

SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2009, NÚM. 47

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de agosto de 1991.

Materia: Civil.

Recurrente: Manuel de Jesús Guerrero Sánchez.

Abogados: Dres. Lina Zoraya Rodríguez M. y César Pujols Díaz.

Recurrido: Epifanio Cabrera Sosa.

Abogado: Dr. Boris Antonio de León Reyes.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 27 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Guerrero Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identificación personal núm. 8041, serie 13, domiciliado y residente en la calle Héroes de Luperón núm. 7 del ensanche La Paz, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 13 de agosto de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Lina Zoraya Rodríguez M., por sí y por el Dr. César Pujols Díaz, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Humberto Tejeda, en representación del Dr. Boris Antonio de León Reyes, abogado del recurrido, Epifanio Cabrera Sosa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 1991, suscrito por la Dra. Lina Zoraya Rodríguez M. y el Dr. César Pujols Díaz, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 1991, suscrito por el Dr. Boris Antonio de León Reyes, abogado del recurrido, Epifanio Cabrera Sosa;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de mayo de 1993, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda en rescisión de contrato y desalojo incoada por Epifanio Cabrera Sosa contra Manuel de Jesús Guerrero Sánchez, El Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 31 de mayo del año 1991, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Se ordena la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre el Sr. Epifanio Cabrera Sosa y Manuel de Jesús Guerrero Sanchez; **Tercero:** Se ordena el desalojo inmediato del local de la Avenida Independencia esquina Paya Km. 7 ½ carretera Sánchez de esta ciudad, ocupada por el señor Manuel de Jesús Guerrero Sánchez, en calidad de inquilino o de cualquier título de conformidad con la resolución núm. 378-90 del 3 de abril de 1990, de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios; **Cuarto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Se condena al Sr. Manuel de Jesús Guerrero Sánchez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Boris Antonio de León Reyes, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”; **b)** que sobre la demanda en suspensión de ejecución provisional interpuesta contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rindió el 13 de agosto de 1991, la ordenanza hoy atacada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante señor Manuel de Jesús Guerrero Sánchez, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada, señor Epifanio Cabrera Sosa, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia declara inadmisibile y rechaza la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la sentencia de fecha 31 de mayo de 1991, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito nacional, que autoriza el desalojo del señor Manuel de Jesús Guerrero Sánchez, del local que ocupa en la Avenida Independencia, esquina Paya, Km. 7 ½ carretera Sánchez de esta ciudad; **Tercero:** Condena al señor Manuel De Jesús Guerrero Sánchez, al pago de las costas del

procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Boris Antonio de León Reyes, quien la esta avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de las conclusiones, violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 137, párrafo segundo de la ley 834 de 1978; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, confusión en los motivos, falsa aplicación del derecho y las pruebas sometidas”;

Considerando, que el recurrido solicita, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación, toda vez que el recurso que procedía contra la decisión ahora impugnada, era el de la apelación y no el de la casación;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se evidencia claramente que, en ocasión de una sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el ahora recurrente en casación, interpuso recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y subsecuente demanda en suspensión de ejecución provisional;

Considerando, que siendo el Juzgado de Primera Instancia jurisdicción de apelación con respecto del Juzgado de Paz, y habiendo agotado ambas instancias, la interposición ante la Corte de Apelación de un recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, resulta incompatible con nuestro ordenamiento jurídico, ya que ello implicaría la violación del principio del doble grado de jurisdicción; que en estas circunstancias, el medio de inadmisión propuesto por el recurrido debe ser desestimado, por carecer de fundamento jurídico, y procede entonces la ponderación del recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, reunidos para su examen por convenir así a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que “de conformidad con lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deben contener las conclusiones de las partes, pues de su estudio depende la exposición de los motivos del fallo, y permitiría conocer cómo el derecho ha sido aplicado, lo que no ha ocurrido en la especie; que al no figurar las mismas en el cuerpo de la ordenanza es imposible saber si el juez las tuvo en consideración al momento de producir su decisión, pues lo que persigue el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es verificar que los jueces han tenido en cuenta los puntos que específicamente le han sido sometidos por conclusiones”; que, sigue alegando el recurrente que, “con motivo del recurso de apelación elevado en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional de fecha 31 de mayo de 1991, el hoy recurrente en casación demandó la suspensión de la ejecución de dicha sentencia, tomando como base, entre otras cosas, el párrafo segundo del artículo 137 de la ley 834, y que no obstante las exposiciones hechas y los documentos aportados a la causa, la juez de los referimientos no ponderó en forma debida las pruebas, las cuales ni siquiera mencionó en el cuerpo de la

sentencia; que además, en el dispositivo de la sentencia no consta el motivo por el cual se declara inadmisibile la demanda en suspensión de ejecución de sentencia y a la vez se rechaza, considerando que desde el punto de vista procesal, la inadmisibilidad y sus causas y medios de inadmisión están taxativamente enumerados en la ley, y ninguno de estos constan ni en los motivos, ni en el dispositivo”, concluyen los alegatos propuestos;

Considerando, que el examen de la sentencia revela que la juez a-qua, en su motivación, a los fines de confirmar la procedencia de la demanda en rescisión de contrato y desalojo, se limitó a mencionar en su sentencia que “éste tribunal estima procedente rechazar la demanda de que se trata, tal y como se dirá en el dispositivo de esta sentencia”;

Considerando, que resulta evidente que el motivo precedentemente transcrito ha sido concebido en términos muy generales, ya que el Juez a-quo rechazó con su decisión la demanda en suspensión de ejecución provisional de sentencia, sin suministrar una motivación apropiada y suficiente para fundamentar su fallo, ya que toda decisión judicial debe necesariamente bastarse a sí misma;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige, para la redacción de las sentencias, el cumplimiento de determinados requisitos considerados sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación a su dispositivo, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que es evidente que la sentencia impugnada no contiene una exposición completa de los hechos de la causa, adoleciendo, a su vez, de consideraciones generalizadas e imprecisas, por lo que no ha sido posible verificar, si en la especie los elementos de hecho justificativos de la aplicación de la norma jurídica cuya violación se invoca, están presentes en el proceso, para poder determinar si la ley ha sido o no bien aplicada; que, en tales condiciones, la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control casacional, por lo cual se ha incurrido en la especie, tal como alega la parte recurrente, en los vicios de falta de base legal y motivación insuficiente, y que, en consecuencia, la ordenanza impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 13 de agosto de 1991, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana

Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do